

Apuntes sobre la Tutela y la disposición de Cuenta o Productos Financieros

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha sustituido la declaración judicial de modificación de la capacidad por un sistema de apoyos a la persona con discapacidad. En el caso de que sea precisa la provisión judicial de un apoyo de modo continuado, con independencia de su extensión, según la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y sus necesidades de apoyo, ha optado por la curatela. Cuando el curador ejerza funciones representativas, el juez puede determinar que para determinados actos deberá solicitar autorización judicial, con el fin de comprobar la necesidad del acto, y el art. 287 CC incluye una enumeración de actos personales o patrimoniales que considera de mayor trascendencia y que siempre van a requerir autorización del juez, que deberá obtenerse en un expediente de jurisdicción voluntaria (arts. 61 ss. LJV).

En el sistema anterior a la reforma por obra de la Ley 8/2021, el Código civil declaraba expresamente que las funciones tutelares debían ejercerse siempre en beneficio del tutelado (art. 216 CC) y en el ámbito patrimonial, el tutor, obligado a velar por el tutelado (art. 269 CC), como administrador de sus bienes estaba obligado a actuar diligentemente (art. 270 CC), y requería autorización o aprobación judicial no solo para los actos de disposición de bienes de alguna entidad o de renuncia de derechos, sino también para los que revistieran cierta trascendencia económica (arts. 271 y 272 CC). Pero, como declaró la sentencia 304/2021, de 12 de mayo, la autorización judicial para un acto, respaldada en la documentación aportada por el propio tutor en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no le eximía de la responsabilidad por los daños causados por no observar la debida diligencia de un buen administrador en atención a las circunstancias, ni tampoco le eximía de responsabilidad civil la rendición general de cuentas. Así resultaba del art. 285 CC, conforme al cual, "la aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela" (también, ahora, del art. 51.5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria).

A falta de previsión judicial específica, resulta de aplicación el régimen legal previsto para las relaciones paternofiliales, conforme al cual, los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios (art. 164 CC) y, al término de la patria potestad (para la patria potestad prorrogada o rehabilitada, por las causas previstas el art. 171.II CC), quedan sujetos a la rendición de cuentas de la administración que hayan ejercido sobre los bienes del hijo (art. 168 CC).

En sede de regulación de las relaciones paternofiliales, según el art. 166 CC, los progenitores «no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario». Lo que califica los actos de disposición de los tutores es su destino, y no estará autorizados los actos realizados para satisfacer intereses de terceros, incluidos

los del representante, mediante la satisfacción de deudas propias o de sociedades en las que el representante tenga un interés y participación directa. En este marco incumbe a la entidad financiera una especial diligencia para detectar fraudes y abusos, también de los representantes legales, con la consiguiente responsabilidad cuando no sólo no los impide, sino que, conociendo el origen del dinero, admite a su favor el pago de deudas de terceros con dinero de la persona con discapacidad, obteniendo a su costa un beneficio que carece de causa.

Salvo mejor opinión

